

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 202-00335-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandantes	Augusto de Jesús Gutiérrez Taborda
Demandados	John Hever Atehortúa Morales Sandra Salazar Correa
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 27 de agosto de 2021 (Archivo 08 C. 01), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. Si bien en los hechos de la demanda se aclara el motivo por el cual la se solicita que también se libre orden de pago en contra de la señora SANDRA SALAZAR CORREA, aduciendo que esta también suscribió el título valor base de la ejecución en su reverso, dicha circunstancia no se constata conforme al principio de literalidad, en los anexos aportados, pues solo se allega copia simple de la parte frontal de la letra de cambio.
2. En los hechos de la demanda no se especificó si las partes pactaron intereses de plazo y de mora y su respectiva tasa, discriminándolos debidamente; lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda lo que sirven de fundamento a las pretensiones (Numeral 5 Art. 82 CGP), por lo que era necesario que dicha situación fuera aclarada.

3. El acápite de pretensiones no fue adecuado conforme fue solicitado, ya que el mismo no guarda relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en tanto se dejó de indicar la tasa de interés pactada entre las partes, en caso de que esto hubiera ocurrido, o se justificara el motivo por el cual se debía dar aplicación al art. 884 del C. de Comercio.

Las pretensiones de la demanda deben determinarse con precisión y claridad (Numeral 4 art. 82 CGP), señalándose claramente los montos o sumas de dinero que se pretende reclamar por concepto de capital e intereses de plazo y mora, con su respectiva tasa desde que estos se hicieron exigibles; por esta razón, la parte actora debió precisar adecuadamente dicha situación en los hechos de la demanda con referencia a la petición de orden coactivo a que aspira obtener.

De otro lado, debe precisarse que el juramento estimatorio (Art. 206 CGP), no es propio de los procesos ejecutivos, estando destinado solo para los declarativos.

4. No se indica adecuadamente, en el correspondiente acápite, la cuantía del proceso para determinar la competencia o el trámite tal y como lo dispone el numeral 9° del art. 82 del C. G. del P., advirtiéndose que este es de mayor cuantía, ni se realiza su estimación razonada en los términos del art. 26 *ibí.*, requisito que no puede ser obviado y/o subsanado con un juramento estimatorio que es impertinente para esta demanda.
5. Si bien, en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se explica y se acredita la forma como se obtuvo la dirección electrónica del codemandado John Hever Atehortúa Morales, pues este funge como gerente de la sociedad comercial Ecomangueras S.A.S. según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, de dicha documentación no se advierte que la codemandada Sandra Salazar Correa, también pueda ser notificada en la dirección electrónica que figura registrada a nombre de dicha entidad.

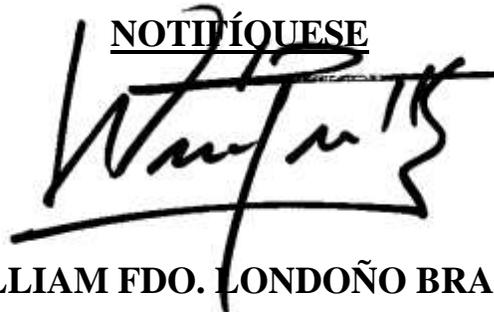
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**William Fernando Londoño
Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f9de5284b2df001f2a04d14ab1b6ae5e9e8b01a5e0d09128e8f4acbef9fe
80f**

Documento generado en 09/09/2021 02:03:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**